

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Constancia. Para lo pertinente, informo a la señora juez que en memorial allegado el pasado 4 de marzo, el Comisario de Familia de Concordia, dio respuesta al auto que ordeno dar apertura del restablecimiento de derechos en favor de la señora Adriana Patricia Henao Franco. Provea.

Concordia, 16 de marzo de 2022.

Erika Alejandra Pérez Henao

Escribiente

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No.99
RADICADO	052093184001-2017-000131-00
PROCESO	J.V INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
SOLICITANTES	GLORIA MARIA SALAS VÉLEZ Y OTRA
INCAPAZ	ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO
DECISIÓN	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 075 Y NO ACCEDE A SOLICITUD

Concordia- Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia que antecede, se tiene que, en providencia Nro. 75 dictada el 22 de febrero de 2022, el despacho ordenó a la Comisaria de Familia de la localidad diera apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la señora Adriana Patricia Henao Franco.



En memorial allegado el 4 de marzo de 2022, el doctor Juan David Giraldo Agudelo, comisario de familia de Concordia, luego de mencionar varios artículos de la ley 1996 de 2019, considera que el paso a seguir no es la apertura de un proceso de restablecimiento, sino más bien brindarle una adjudicación de apoyo en caso de que el juzgado así lo considere. Recomienda se articule toda la institucionalidad, y se vincule a la EPS, para que sean los profesionales de la salud quienes dictaminen si le envían más medicamentos de control o si es necesario que ingrese a una clínica por un tiempo determinado, hasta que tenga una adecuada recuperación. Finalmente advierte que hasta que no se revise la sentencia de interdicción, las curadoras que fueron designadas, deben de velar por su cuidado en todos los aspectos de su vida, hasta que una sentencia judicial determine si la señora Adriana Patricia Henao Franco, necesita apoyo o por el contrario es declarada legalmente capaz.

Pues bien, previo a resolver, el juzgado tendrá en cuenta también el informe que fue presentado de manera concatenada por la comisaria de familia y la personera municipal, en el que de acuerdo a la visita realizada por la trabajadora social, concluye que las necesidades básicas de la señora Adriana Patricia no son satisfechas, dado que vive en condiciones poco dignas y con poca asepsia, aunque cuenta con los medicamentos no tiene un adecuado suministro, por lo que se torna agresiva y presenta un riesgo para la comunidad, vive de la caridad de las personas, al parecer ejerce la prostitución y no tiene una persona que vele por su cuidado, si bien la curadora asumió el compromiso en lo relacionado con salud (citas médicas), ésta no cuenta con una red de apoyo, por lo que se sugiere que se **reevalúe la situación actual de la señora Adriana Patricia, ya que no tiene ninguna garantía emocional, familiar, en salud, cuidados**



personales que están más al pendiente de ella no cuentan con las condiciones necesarias para su cuidado diario.

Por el contrario, es necesario que se pueda adelantar y gestionar la respectiva inclusión de la señora Adriana al medio institucional de acompañamiento, así mismo a las diferentes intervenciones especializadas y médicas, con el objetivo de que restablezca por completo los derechos que se encontraron vulnerados y los cuales dieron inicio al proceso de Acompañamiento y Restablecimiento de Derechos a su favor “Negrilla nuestra. Expediente digital folios 111-133.

Ahora bien, el despacho tendrá cuenta las siguientes consideraciones, para resolver,

Preceptúa el párrafo 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que: Las personas bajo la medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”. Nótese como en el presente caso en auto dictado el 20 de enero de 2022, esta agencia judicial procedió de oficio a ordenar la revisión para determinar si Adriana Patricia, requiere de una adjudicación judicial de apoyo, o por el contrario no, sin embargo, hasta tanto no se profiera sentencia que así lo determine, ésta seguirá siendo interdicta y el Estado debe velar por la protección inmediata de sus derechos, máxime como se ha reiterado en el informe como en la respuesta a la providencia que ordenó la apertura del proceso del restablecimiento, en los cuales las entidades administrativas son enfáticas en señalar que la señora Henao Franco, no cuenta con las condiciones dignas y que en todas las esferas de su vida se están vulnerando sus



derechos, lo anterior debido a que no cuenta con una red de apoyo que ayuden de algún modo a que ésta tenga una vida aparentemente normal, por el contrario es un riesgo evidente para la comunidad donde vive, pues al no tener un adecuado suministro de los medicamentos que le fueron ordenados por el especialista tratante para las enfermedades que padece, esto es, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR ACTUALMENTE EN REMISIÓN F-317, RETRASO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MIN F-700 Y TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO F 419, tiene un comportamiento agresivo.

A su vez, en el numeral cuarto de la misma providencia, especificó que con base en los resultados, se adoptarían las medidas necesarias para restablecer los derechos de la señora Adriana Patricia, y es precisamente con lo recopilado y con las sugerencias dadas desde la Comisaria de Familia, que se ordenó diera apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor de ésta, y que sea través de las instituciones que la integran, las encargadas de verificar sus derechos y si es del caso, se institucionalice, hasta que cese la vulneración y se le brinden las garantías necesarias para tener una vida digna en la sociedad.

Sumado a todo lo anterior, se debe dar aplicación al principio de corresponsabilidad en el que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la atención, cuidado y protección y se deben realizar las acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos, para el caso que nos ocupa el de Adriana Patricia, como sujeto de especial protección, pues como es de conocimiento, no tiene red de apoyo familiar, aunque tiene un hijo de nombre Sebastián Campillo, se desconoce su ubicación y es por eso que el Estado a través de sus instituciones debe restaurarle sus derechos de manera inmediata, en aras de evitar un perjuicio irremediable, habida consideración que, se encuentra en condiciones precarias que van en contravía de una vida y salud en condiciones dignas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Es por ello, que se INSTA por segunda vez, a la comisaria de familia de la localidad y a su grupo interdisciplinario, para que adelante todas las acciones tendientes y se de apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la señora ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO, conforme fue ordenado en el auto de sustanciación Nro. 075, y ponga en conocimiento cada una de las acciones que permitan el restablecimiento de los derechos que estuvieren vulnerados, amenazados, y /o inobservados, restaurando su dignidad e integridad, y para ser tenidas en cuenta al momento de una decisión de fondo en el trámite de la revisión.

De otro lado, en relación a la solicitud presentada por la señora GLORIA MARIA SALAS VÉLEZ, en calidad de Curadora Dativa, de la interdicta Adriana Patricia Henao Franco, el Juzgado le indica que la misma no es procedente tramitarla por memorial, toda vez que se debe adelantar el proceso de licencia para enajenar bien de incapaz, como lo establecen los artículos 577 del C.G.P; por tal motivo NO SE ACCEDE a la solicitud, toda vez que por medio de un memorial no se puede suplir un proceso judicial.

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588bd9b0e1c4201e2776f8804141b51e8407cc11d8970ee161d0033c1afb93ab**
Documento generado en 16/03/2022 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**